



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº3 CADIZ

Avd. Ana de Viya 7, Edificio Proserpina, 1ª Planta

Tel.: 956-101351; 956-902268

Fax: 956-011521

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento: Pieza de Medidas Cautelares [REDACTED]. Negociado: D

Recurrente: **AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA**

Letrado: [REDACTED]

Demandado/os: **CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO**

AUTO Nº 210/20

Dª [REDACTED]

En Cádiz, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 13 de octubre de 2020 ha sido turnado a este Juzgado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LA FRONTERA, contra la resolución de 7 de julio de 2020 de la SECRETARIA GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA que desestimó el recurso de alzada frente a anterior resolución de 1 de junio de 2020 de la Delegada Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Cádiz que acordó la paralización de las obras de ejecución del "Proyecto de Regeneración de calles en el Centro Histórico de Jerez de la Frontera para la reducción de la contaminación acústica", solicitando mediante otrosí la medida cautelar de suspensión de los acuerdos recurridos.

SEGUNDO. Formada pieza separada, se dio traslado a la Administración demandada, a fin que en el plazo de 10 días se realizaran alegaciones en relación con la medida cautelar solicitada, ha presentando oposición, quedando mediante Diligencia de Ordenación de 3 de noviembre de 2020 pendiente de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La medida cautelar solicitada consiste en la suspensión de la ejecución tanto de la resolución de 1 de junio de 2020 de la Delegada Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Cádiz que acordó la paralización de las obras de ejecución del "Proyecto de Regeneración de calles en el Centro Histórico de Jerez de la Frontera para la reducción de la contaminación acústica", como de la resolución de 7 de julio de 2020 que vino a confirmarla.

1



Código Seguro de verificación [REDACTED]

Permite la verificación de la integridad de una

copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

[REDACTED]			
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3
[REDACTED]			



Justifica su pretensión en el "fumus bonis iuris" de la pretensión de suspensión continuar al entender que ha actuado conforme a las competencias que tiene delegadas, la presencia de "periculum in mora" por los desproporcionados perjuicios y la inexistencia de perjuicio para los intereses públicos y concretamente para el bien protegido.

A ello se opone el Letrado de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede poner de relieve que en relación con las medidas cautelares el artículo 130 de la LJCA 29/98 dispone que: "1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso. 2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada." Correspondiendo a la parte la justificación y carga de la prueba, sobre las circunstancias que justifican los perjuicios que le puede ocasionar la ejecución del acto recurrido.

Medida cautelar que, conforme a la doctrina contenida en la sentencia del Tribunal Supremo, sec. 5ª, de 14 de junio de 2006, deberá adoptarse tras la conjugación de los dos criterios legales (periculum in mora y ponderación de intereses) y llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de los elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y por que, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.

Aunque aún no se ha formulado demanda, el escrito de solicitud de la medida cautelar ya plantea los motivos que, a juicio de la recurrente, deberían llevar a la anulación de los actos administrativos recurridos y que se ciñen a entender que la competencia para autorizar las obras de regeneración de las calles sitas en el Conjunto Histórico-Artístico de Jerez de la Frontera, declarado Bien de Interés Cultural, le corresponden por delegación, y como tal no precisa de autorización previa de la Delegación Territorial de la Junta de Andalucía, cuestión sobre la que no cabe hacer ningún pronunciamiento en este incidente, en aras a las limitaciones y garantías jurídicas respecto de los autos principales; máxime cuando no estamos ante una cuestión clara y sobre la que haya pronunciamiento judicial, sino ante un debate sobre el contenido del concepto de inmueble referido a los incluidos en la delimitación de un BIC, o sobre hasta que punto a la supresión y restitución de pavimento se le puede incluir en el concepto de demolición.

Por ello dejando a un lado estos extremos, la medida cautelar solicitada que conlleva el levantamiento de la suspensión acordada en vía administrativa supone la continuación de las obras y con ello la sustitución del pavimento, aspecto sobre el que no se han pronunciado las partes, pero que todo indica que no estamos únicamente ante un debate competencial, sino también de fondo, en relación sobre si procede o no llevar a cabo la regeneración pretendida y cuales son sus limitaciones dado el bien jurídico a proteger, que no es otro que la protección del patrimonio histórico-artístico.

En este sentido y aunque efectivamente la suspensión de unas obras sobre el viario público conlleva unas molestias al vecindario y también a las actividades económicas, lo cierto es que ello hay que compararlo con el daño que la continuación de las obras pueden



FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	16/11/2020
ID. FIRMA	ws051-junta	PÁGINA	2/3



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

ocasionar al patrimonio protegido, y en una valoración circunstanciada no cabe más que entender que ha sido la falta de entendimiento entre las Administraciones implicadas lo que ha llevado a la situación actual, sin que se pueda pretender que esa incapacidad de coordinación en pro del bien común, pueda ser sustituida por una resolución judicial a favor de una de las partes, y ello además de forma indiciaria, sin entrar a analizar el fondo de las cuestiones que se dirimirán en este recurso contencioso-administrativo.

Por ello y sin perjuicio del derecho y deber de la recurrente de evitar situaciones de riesgo de la población, adoptando aquellas medidas necesarias para ello, no procede adoptar la medida cautelar por cuanto constan razones para ello, pues no hay pérdida de la finalidad legítima del recurso, y una valoración circunstanciada lleva a primar las medidas de protección sobre los perjuicios económicos, que además han sido provocados por una iniciación de las obras, cuando se conocía que no había acuerdo entre las administraciones implicadas.

Por ello y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Denegar la suspensión cautelar de la resolución de 1 de junio de 2020 de la Delegada Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico de Cádiz que acordó la paralización de las obras de ejecución del "Proyecto de Regeneración de calles en el Centro Histórico de Jerez de la Frontera para la reducción de la contaminación acústica", como de la resolución de 7 de julio de 2020, sin perjuicio del derecho y deber del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera de evitar situaciones de riesgo de la población, adoptando aquellas medidas necesarias en relación con el estado de las obras; y todo ello sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese la presente resolución en la forma prevista en el artículo 248.4 de la LOPJ.

Contra este Auto podrá interponer ante este Juzgado, en el plazo de quince días, RECURSO DE APELACIÓN, que se tramitará en la forma prevista en el artículo 85 de la LJCA. Transcurrido este plazo sin haberse interpuesto el citado recurso, la Sentencia quedará firme.

Así lo manda y firma, [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Cádiz. Doy Fe.

3



Código Seguro de verificación [REDACTED] permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[REDACTED]	FECHA	16/11/2020
ID. FIRMA	[REDACTED]	PÁGINA	3/3